



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 147.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.= Fuera de la Capital 14 id. id.=Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 9 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico expedido á las cuatro de la tarde de hoy, me comunica lo siguiente:

«Acaba de ser bautizado el Príncipe de Asturias. Se le han puesto los nombres de Alfonso, Francisco, Fernando, Pio.—S. M. la Reina y el Au-
to Príncipe, siguen bien.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la misma. Cáceres 7 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NUM. 373.

Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña sobre extradición de criminales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1783, correspondiente al día 24 de Noviembre último, se halla inserto el convenio siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradición de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradición de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos territorios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y la accion de las leyes refugiándose de uno ó otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. señor D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado Cortes en varias legislaturas, y su Encargado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. señor Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero de la Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradición tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradición sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradición será reciprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada forma de la Eucarestia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se en-

uentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradición debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradición acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y trasporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. El trasporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega,

serán de cuenta del estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejase, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de negocios extranjeros del estado respectivo.

Art. 15. Las altas partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro estado, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos con arreglo á las tarifas vigentes en el pais en que se practiquen por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Turin en el espacio de 45 dias, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Conven-

cion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.— Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S.— Firmado.—C. Cavour.—L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el artículo 18 del citado Convenio.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para la comun inteligencia y efectos consiguientes. Cáceres 3 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4773, correspondiente al día 12 de Noviembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 30 de Octubre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña dice á esta primera Secretaría, con fecha 28 del actual, lo que sigue:—Con referencia á la atenta nota del antecesor de V. E. el Marques de Pidal, de 27 de Agosto último, en que me daba parte de la salvacion del Capitan y tripulacion del buque inglés *Betsey*, verificada por el Capitan del buque español *Adan*, de las Islas Canarias, tengo ahora la satisfaccion de acompañar á V. E. una medalla de oro, á fin de que se sirva remitirla al digno Oficial arriba mencionado, con lo cual el Gobierno de S. M. desea darle una muestra de su aprecio por los grandes servicios que ha prestado. Quisiera, sin embargo, observar á V. E., en cuanto al apellido grabado en la medalla que tengo la honra de remitir adjunta, que antes de que se recibiese en Londres mi despacho en que participaba al Conde de Clarendon los interesantes hechos que me fueron comunicados por el Marques de Pidal, el Gobierno de S. M. habia recibido del Cónsul inglés en Tenerife una relacion del modo como se habia salvado la tripulacion del *Betsey*. Decia en su relacion que el Capitan del *Adan* se llamaba *Antonio Ramirez*, mientras que en la nota que me dirigió el Gobierno de S. M. Católica se decia que se llamaba *Antonio Santana Rodriguez*. Como se estaba haciendo la medalla con el primer apellido cuando llegó mi despacho, el Conde de Clarendon ha creído mejor remitirla á V. E. con la relacion que precede, añadiendo que en el caso de que el apellido no fuese correcto, el Gobierno de S. M. remitirá gustoso otra medalla cuando le sea devuelta ésta. Me complazco ademas en participar á V. E. que el Gobierno de S. M. ha pedido informes al Cónsul inglés en Tenerife con el fin de averiguar la conveniencia de dar otra recompensa pecuniaria ó de otra clase por los grandes y eficaces servicios prestados á la tripulacion del *Betsey*. Solo me resta expresar á V. E. mi satisfaccion personal por haberme cabido la suerte de que la primera comunicacion que le dirijo tenga un objeto tan grato; y puede V. E. estar seguro que la concesion de la adjunta medalla es solo el reconocimiento de una deuda de gratitud cuyo pago pertenece á la Marina de S. M., la cual desea encontrar una ocasion para corresponder á este servicio.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E., con inclusion de la medalla que se cita, para su conocimiento y efectos indicados.»

Y habiendo oído la Reina (Q. D. G.) con el mayor agrado y satisfaccion el contenido de esta comunicacion, se ha servido resolver que la traslade á V. E., como de igual Real orden lo verifico, para su conocimiento y fines correspondientes; en el concepto de que devuelvo hoy la mencionada medalla al Sr. Ministro de Estado, advirtiéndole que el nombre del agraciado es D. Antonio

Santana Rodriguez. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—José Maria de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Direccion de Comercio*.—El Cónsul general de España en Méjico participa que ha fallecido intestado en aquella capital el súbdito español D. José Rentería, natural de Vizcaya, de unos 70 años de edad, hijo de Ignacio de Rentería, dejando unos mil novecientos y pico de pesos.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los bienes del finado, acudan á deducirlo ante el Consulado general de la nacion en dicha República.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4774, del día 13 de Noviembre último, se inserta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva.

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art. 2.º Compete á la Junta consultiva. La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, título II de las ordenanzas de 1793.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real orden en Oficiales del referido cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La calificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigurosa escala en todos los cuerpos de la Armada.

El exámen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 35 y 36, tratado segundo, título II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.º Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, tendrá ademas á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.º Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demas autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.º Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, así como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.º Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta:

Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma.

Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir los pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la Corte. Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurran los Directores generales de las armas del ejército.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el orden gerárquico.

CAPITULO II.

De la Secretaria de la Junta consultiva.

Art. 8.º La Secretaria de la Junta consultiva se dotará con un Capitan de navio ó de fragata, primer Secretario, y uno idem segundo de la clase de Tenientes de navio.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria: El estudio de los expedientes que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente. El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaria.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se expidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la corte para su asistencia á los actos oficiales que requieran la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPITULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva: El Ministro de Marina, Presidente. Los Oficiales generales de la Junta consultiva.

Los Directores. Un Oficial de la Secretaria del Ministerio en calidad de Secretario, sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva.

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

Art. 15. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobacion, el Secretario extenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corresponda.

CAPITULO V.

De la Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Di-

rector, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrá á su cargo los negociados siguientes:

Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra con todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marina de sus dotaciones.

Redaccion y reforma de los reglamentos de pertrechos.

Acopios de carbon mineral, cañamos, betunes y demas efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos.

Equipo de las tripulaciones.

Conservacion de buques desarmados.

Correos marítimos.

CAPITULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos del ramo y dos Delinadores.

Art. 20. Serán sus negociados: Trazado general de planos.

Construccion, carena y recorrida de buques.

Cortes de maderas en los bosques del Estado.

Acopio y conservacion de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demas efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.

Fabricacion y compra de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organizacion de obradores de arsenales. Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.

Escuela especial de Ingenieros.

Presidios de los arsenales.

CAPITULO VII.

De la Direccion de matriculas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotacion el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados: Organizacion, régimen y fomento de las matriculas de mar.

Alistamiento y convocatorias de marinería.

Distribucion de la convocada en buques, depósitos y demas atenciones del servicio.

Pesca.

Navegacion mercantil.

Astilleros particulares.

Capitanías de puertos.

Limpia y policia de los mismos.

Alumbrado de las costas.

Personal de Pilotos.

Idem de contramaestres de la Armada.

Idem de prácticos y amarradores.

Idem de tripulaciones de guerra.

CAPITULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotacion, el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.

Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.

Idem de Guardias marinas.

Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.

Idem del de Sanidad.

Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.

Escalafones de antigüedad de los mismos.
Listas corrientes de destinos.
Hojas de servicios de Oficiales militares de funcionarios del Cuerpo judicial.
Condecoraciones.
Observatorio astronómico de San Fernando.
Dirección de Hidrografía.
Museo naval.
Colegio naval militar.
Comisiones facultativas en el extranjero.
Redacción del estado general de la Armada.

Indice de Reales decretos y órdenes de generalidad.
Distribución, registro y acuse de la correspondencia.
Cierre.
Registro de pasaportes.
Despacho del Ministro con S. M.
Firma del Ministro.
Intervención de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPÍTULO XII.

Del archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán, un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones:

La custodia y ordenada clasificación de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaría y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPÍTULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones.

Art. 34. Los cargos de Director de Armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navío de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matrículas de mar, por un Brigadier ó Capitán de navío de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería é infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de sección del Ministerio, pero sin opción á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comisión del servicio activo sin duración determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafón de su clase y cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, según las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instrucción de los asuntos, cuidando de que se atiende con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolución inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolución de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al margen, pasárselas con índice á la Secretaría.

Trasmitir á las otras direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relación con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su dirección con las autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retención.

Remilir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duración de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Dirección de matrículas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Dirección de Contabilidad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenación general de Pagos.

CAPÍTULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrá opción á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el día en que tomen posesión de sus nuevos cargos.

CAPÍTULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotación compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos que se distribuirán según mas convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPÍTULO XVI.

De los Porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un Portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un Conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPÍTULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 58. Los sueldos anuales que disfrutaran los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 rs.

Los vocales de la misma 55,000.

Los Directores 45,000

El Oficial primero de la Secretaría 36,000.

El Oficial segundo 30,000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.

El Archivero del Ministerio 24,000.

El Oficial primero del Archivo 19,000.

El segundo 14,000.

El tercero 12,000.

El cuarto 10,000.

El Auxiliar, 8,000.

El Archivero de la Junta consultiva 16,000.

El Oficial del Archivo 10,000.

Los Delineadores 8,000.

El Escribiente mayor 12,000.

Los Escribientes primeros 8,000.

Los segundos 7,000.

Los terceros 6,000.

Los cuartos 5,000.

El Portero primero 14,000

El segundo 12,000.

El tercero 10,000.

Los cuartos 9,000.

Los quintos 6,000.

Los mozos 4,000.

Y el Conserje 3,650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenación general de pagos 10,000 rs.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coronales 8,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid 14 de Noviembre de 1857.—Aprobado por S. M., José María de Bustillo.

Reales decretos de 20 y 21 de Noviembre último, haciendo varias traslaciones en el personal de Magistrados de Audiencias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1784, correspondiente al día 23 de Noviembre último, se insertan los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—REALES DECRETOS.—Accediendo á la solicitud de D. Juan Martín Carramolino, Ministro decano del Tribunal Supremo de Justicia, en consideración á sus servicios como Fiscal que fué de la Real Cámara eclesiástica, y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851, Vengo en declararle la categoría de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Accediendo á los deseos de volver á la Península, que por el mal estado de su salud ha manifestado D. Carlos Collantes y Bustamante, Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, Vengo en nombrarle, conservando esta categoría, para la plaza de Magistrado que desempeña en la de Cáceres D. Mariano Navarro y Monreal, y en promover á este á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la referida Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Por las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, fundadas en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, Vengo en considerar renunciada por don Juan Cansinos la Presidencia de Sala de la Audiencia de Oviedo, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Oviedo y electo en la actualidad para igual cargo en la de Granada, Vengo en nombrarle para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la referida Audiencia de Oviedo por cesación de D. Juan Cansinos; y para la que en su consecuencia deja aquel en la de Granada, á D. Antonio Esponera, electo para otra igual en la de Sevilla, accediendo también á sus deseos.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

CAPÍTULO IX.

De la Dirección de artillería é infantería de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artillería, un Teniente Coronel y dos Oficiales subalternos de infantería.

Art. 26. Tendrá á su cargo:

Personal de Estado Mayor de artillería.

Idem de infantería.

Idem de condestables de artillería.

Idem de cabos de cañón.

Idem de guardia de arsenales.

Idem de compañías de inválidos.

Escuelas de Estado Mayor de artillería.

Idem de condestables.

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricación de artillería y armas.

El laboratorio de mistos.

Construcción de montajes.

Idem de vestuarios y correajes.

Baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Dirección las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artillería é infantería de Marina.

CAPÍTULO X.

De la Dirección de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotación el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:

La cuenta y razón en general del ramo de Marina.

Liquidación de atrasos.

Ordenación é Intervención general de pagos.

Propuestas mensuales de distribución para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de víveres por administración.

Hospitales.

Toma de razón y anotaciones de reales patentes, títulos y nombramientos, así como de los que, en uso de sus facultades, expide el Ministro del ramo.

Calificación de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registros de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redacción del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPÍTULO XI.

De la Secretaría del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán:

Asuntos indeterminados.

Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.

Secretaría de la Junta directiva.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Sevilla por traslación del electo D. Antonio Espinosa, á D. Pedro Pablo Larraz, Magistrado de la de Valencia; y en nombrar para la plaza de Magistrado que éste deja, á don Gil Fabra, Juez de primera instancia que ha sido de Barcelona y de Lérida.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado, autorizando al Duque de Sessa y D. Francisco Rodríguez Lopez para verificar los estudios de un canal de riego.

En la Gaceta de Madrid, número 1785, correspondiente al día 24 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodríguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del río Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorización deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construcción de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Obras públicas.

Reales decretos de 26 de Noviembre próximo pasado, admitiendo la dimisión al Gobernador de Canarias y nombrando quien le reemplace.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1788, del día 27 de Noviembre próximo pasado, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—**REALES DECRETOS.**—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Francisco Sepúlveda la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Canarias, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. Gregorio Pesquera, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, nombrando el Alcalde-Corregidor de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1788, correspondiente al día 27 de Noviembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—**REAL DECRETO.**—Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid, con arreglo al art. 10 de la ley de Ayuntamientos, á don José Osorio y Silva Duque de Sexto y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1792, del día 1.º de Diciembre actual, se insertan los partes telegráficos siguientes:

MINISTERIO DE ESTADO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Nápoles 29 de Noviembre de 1857.—El Ministro de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Participo de la viva satisfacción de V. E. con motivo del feliz alumbramiento de S. M. la Reina nuestra Señora.»

Roma 29 de Noviembre de 1857.—El Encargado de Negocios de España al excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«Esta Embajada de pone á L. P. de Su Magestad sus felicitaciones con motivo del feliz alumbramiento.»

En la Gaceta de Madrid, núm. 1792 del día 1.º de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Franco de los Santos, D. Carlos María y D. Emilio Alvarez, hijos de D. Francisco Alvarez de la Braña, súbdito español que falleció en Buenos-Aires, han acudido al Gobierno de S. M., por conducto del Consulado de España en aquella capital, manifestando el deseo de saber de su tío D. Rafael Magadan Alvarez de la Braña, que creen se halla en la provincia de Valladolid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de dicho sujeto, al cual se encarga que escriba directamente á cualquiera de sus sobrinos.

El Ayuntamiento constitucional del Cañaveral

Hace saber: Que acordado por el mismo el arriendo de los derechos de los artículos de consumo de este pueblo para el año de 1858, bien sea general ó parcial con la exclusión al pormenor en los ramos para que se halla autorizado dicho Ayuntamiento, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y bajo los tipos que se marcan y condiciones del expediente, se invita á los que quieran tomar parte en esta subasta, que tendrá lugar el día 6 de este mes de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de este pueblo, como primer remate con sujeción á las órdenes vigentes y en la forma que á continuación se expresa.

RAMOS.	Derechos para el Tesoro.	3 p. 010 de aumento.	Tipo para la subasta.
Carnes muertas....	2654	79 62	2733 62
Idem en vivo.....	4000	120	4120
Aceite.....	3008	90 24	3098 24
Vino.....	5008	90 24	5098 24
Vinagre.....	200	6	206
Aguardiente y licorres.....	800	24	824
Jabón blando.....	1500	45	1545
Totales.....	15170	455 10	15625 10

Cañaveral 1.º de Diciembre de 1857.—El Alcalde Presidente, Pedro Plasencia Gutiérrez.—D. O. D. A., José Quintín Monroy, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Habiéndose hecho proposición cubriendo los tipos de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, y su venta al por menor á la exclusiva, para el año que viene de 1858, el Ayuntamiento que presido la ha admitido, y que se abra nueva subasta señalando para su primer remate el 6 y para el segundo el 14 del próximo mes de

Diciembre y con el fin de convocar aperturas he dispuesto expedir el presente. Moraleja 30 de Noviembre de 1857.—Narciso Bueso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de una jaca.

De la dehesa boyal de esta villa ha desaparecido, seis días hace, una jaca de la propiedad de Alonso Gomez Zambrano, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo negro acastañado, entera, de tres años, alzada seis cuartas y media, hierro de espuela en la llana derecha, un poco paticalzada del pie izquierdo, frontina, los cascotes bastante grandes, y un poco lastimada de los riñones.

Y como no haya podido encontrarse por su dueño, se inserta en el Periódico oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan participar al de esta villa, si existiere dicha jaca en sus pueblos respectivos para que su dueño pase á recogerla. Montanechez 29 de Noviembre de 1857.—Alonso Lázaro García.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

D. Bernardo Lopez, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en el pleito seguido en este Juzgado y por mi oficio, entre Catalina Salado Bermejo, contra su marido Juan Ortigon Hernandez, vecinos de Arroyo del Puerco, sobre que se entregue en los hijos habidos en su matrimonio; se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En Cáceres á 14 de Noviembre de 1857, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, visto este pleito del cual resulta que por parte de Catalina Salado Bermejo, vecina de Arroyo del Puerco, se entabló demanda contra su marido Juan Ortigon Hernandez, alegando que hace algunos años se hallan separados los consortes, y habiendo quedado en su poder los hijos procreados en su matrimonio excepto el mayor que se llevó su padre, se niega este á recogerlos y alimentarlos á pesar de ser la demandante pobre absolutamente pobre y no tener recursos para verificarlo, por lo que pide se le condene á dicho su marido á cumplir con los deberes que le impone la ley.

Resultando: Que á pesar de haber sido legalmente citado y emplazado á este juicio el Juan Ortigon Hernandez, no ha comparecido á defenderse, habiendo sido por lo tanto declarado en rebeldía.

Resultando aparece justificado el legítimo matrimonio de la demandante con el Juan Ortigon Hernandez, así como tambien la legitimidad de los hijos que conserva en su poder.

Resultando que la demandante Catalina, es absolutamente pobre y sin recursos para la manutención de sus hijos.

Considerando que la separación de este matrimonio ha sido puramente voluntaria y no por causa alguna legal justificada en debida forma.

Considerando no aparece tampoco que la demandante por su culpa haya dado lugar á la separación.

Considerando que segun lo dispuesto en la ley tercera, título XIX, partida cuarta, la madre tan solo está obligada á criar y alimentar á sus hijos durante la lactancia, ó sea hasta los tres años, debiendo el padre en adelante cuidar de su asistencia y conservación; en virtud de los fundamentos alegados,

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por Catalina Salado Bermejo; en su consecuencia se condena al demandado Juan Ortigon Hernan-

dez, á que recoja á su poder y compañía los hijos de que se trata, cuidando de su asistencia, alimento y conservación, segun su clase, y se le imponen todas las costas y gastos del juicio; y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y leída fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé. Cáceres 14 de Noviembre de 1857.—Bernardo Lopez.

Lo anteriormente inserto se halla conforme con su original que obra en el expediente de su referencia á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos cumpliendo con lo mandado, expido el presente en dos fojas Sello de pobres que signo y firmo en Cáceres á 21 de Noviembre de 1857.—Bernardo Lopez.

Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano por S. M., público del número y Juzgado de Trujillo.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y por el oficio de mi cargo, se han seguido autos en que ha recaído la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 28 de Noviembre de 1857, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia por S. M. de ella y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía á instancia de Blas Cabezas, vecino del Escurial, representado por el Procurador D. Lucas Acedo, contra los herederos de su convecino Fernando Galan, sobre pago de 1600 rs. por ante mi el Escribano, dijo:

Que resultando de la obligación fóllo primero, que en 25 de Setiembre de 1855 liquidaron cuentas estos interesados, y el Galan quedó adeudando al Cabezas los 1600 reales que hoy reclama á sus herederos, procedentes de artículos de primera necesidad que le habia prestado para la manutención de su familia.

Resultando que los demandados, apesar de haber sido citados y emplazados en debida forma, no han comparecido á exceptuar cosa alguna contra referida demanda.

Y por último, resultando reconocida dicha obligación por los testigos presenciales de su otorgamiento; que el deudor para satisfacer expresado crédito trató de vender la casa de su morada, cuya tasación no se verificó por consideraciones de vecindad, entendiéndose aquel documento pagadero á la voluntad del acreedor.

Considerando en vista de todo justificada la demanda, y justificada igualmente la responsabilidad de los demandados.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á los herederos de Fernando Galan al pago de los 1600 rs. que se reclaman, con las costas. Y mediante la rebeldía de los mismos, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil; pues así por ella definitivamente juzgando lo mandó y firma el expresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Sanchez Mora.—Ante mí.—Pedro Pedraza y Cabrera.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en los autos de su referencia, y con la debida á los mismos lo signo y firmo en Trujillo á 28 de Noviembre de 1857.—Pedro Pedraza y Cabrera.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.